



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCION DE SUBGERENCIA N° 4093-10-2019/SGTV-MPT

Talara, 30 de Octubre del Dos mil Diecinueve.....



VISTO, la Papeleta de Infracción de Tránsito (PIT) N° 7945 de fecha 25-10-2019 impuesta al infractor **JUANLUIS CASTRO SIRLUPU** con DNI N° 03894621 y domiciliado en CALLE AYACUCHO N° 530 la Draga distrito La Brea-Negritos, provincia Talara, Descargo contra la PIT precitada de fecha 29-10-2019 (Exp. Proceso N° 19445) y el Informe N° 201-10-2019-FANR-A.SGTV-MPT de fecha 30-10-2019;

CONSIDERANDO:

Que, verificada la papeleta de infracción (PIT) impuesta al precitado infractor, conductor del vehículo de placa N° **P2M-485**, por haber cometido la infracción **M.3** que indica **"Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional."** equivalente al **50%** de la UIT vigente, inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años, internamiento del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario de conformidad a lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; presentando descargo dentro del plazo legal;

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 51 establece: *"Se consideran administrativos respecto algún procedimiento concreto: 1.- Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2.- Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse."*

Que, la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. 75 sobre Deberes de las autoridades en el procedimiento numeral 1 expresa: *"Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones."*

Que, el art. 336 numeral 3 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias señala: *"Cuando el presunto infractor no ha pagado la multa prevista para la infracción cometida ni ha presentado su descargo ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente que corresponda dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la papeleta de infracción o resolución de inicio de procedimiento sancionador, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deberá emitir la resolución de sanción de acuerdo al procedimiento establecido en el numeral anterior procediendo contra ésta la interposición de los recursos administrativos de ley."*

Que, mediante Informe N° 201-10-2019-FANR-A.SGTV-MPT se concluye y cotejados con la PIT a razón de los principios de legalidad, debido procedimiento y presunción de licitud respecto del protocolo del procedimiento para la imposición de papeletas establecido en el art. 327 del D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias que establece en su literal d) que se deben consignar la información en todos los campos señalados en el art. 326 del presente Reglamento en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada concordante con el art. 4.3 del D.S N° 028-2009-MTC que expresa que se deben llenar los campos señalados en papeleta con los datos correctos. Y en su literal f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención, evidenciándose que el número de TIV consignado en la PIT no coincide con el anexo como prueba de descargo y el policía interviniente es distinto al que suscribe la PIT.

Máxime los fácticos relatados la papeleta de infracción incurre en vicios y errores insubsanables al no haberse consignado correctamente la fecha y hora en que sucedieron los hechos conforme se desprende el Acta de Intervención Policial sucedieron el 23-10-2019 a las 23:15pm y no el consignado en la PIT que data de dos días después, el N° de Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular donde se ha consignado incorrectamente el que figura en el reverso del mismo documento, no correspondiendo para el vehículo de placa de rodaje N° P2M-485 marca Renault siendo el correcto (N° 002306899); en ese sentido no se ajusta a la verosimilitud de los hechos sucedidos el 25-10-2019 contrastado con lo consignado en la papeleta de tránsito como es el hecho que está debidamente acreditado mediante acta de intervención policial que la imposición de la papeleta no ha sido realizada dentro una acción control o fiscalización sino por un operativo policial "Impacto 2019" muy diferente al de una acción de control o fiscalización al tránsito, siendo que el presunto infractor ha anexado como prueba de descargo Declaración Jurada presentada por el conductor del vehículo precitado (Sr. Víctor H. Morales Talledo) donde adjunta copias de su DNI y Licencia de conducir N° B06435236 sucedida a la altura del Parque Petrolero (Ingreso a la ciudad de Negritos) no correspondiendo al lugar del hecho consignado en la PIT; a lo acotado líneas arriba se ha vulnerado a todas luces y desnaturalizado el protocolo de procedimiento para la imposición de una papeleta por infracción al tránsito, conforme la normatividad señalada en el párrafo precedente, coligiéndose que al amparo de los principios de legalidad, del debido procedimiento y presunción de licitud expresados en el art. 248 del TUO de la Ley N° 27444 se han vulnerado flagrantemente principios imperativos y taxativos de obligatorio cumplimiento contrario sensu acarrea un vicio insubsanable por ende su ineficacia jurídica ipso iure, en tanto que la entidad no cuenta con evidencia que demuestre lo contrario sobre lo expresado y demostrado en autos, no obstante





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

ello la aplicación de dicha PIT debió ser in situ e ipso facto; deviniendo en un negligencia del policía interviniente no solicitar los documentos exigidos por el art. 91 del Código de Tránsito al conductor y no al pasajero del mismo.

Que, estando a los considerandos antes indicados y de conformidad con la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S N° 016-2009-MTC- y sus modificatorias mediante D.S N° 003-2014-MTC, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado según D.S N° 04-2019-JUS y artículos 102 y 103 del Reglamento de Organización y Funciones –ROF de este Provincial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el descargo contra la PIT N° 7945 conforme lo fundamentado ut supra, en consecuencia DÉJESE SIN EFECTO la eficacia jurídica de la PIT N° **7945** impuesta al Sr. **JUAN LUIS CASTRO SURLUPU** por la presunta infracción **M.3** tipificada en el TUO del RNT, que sancionaba con el equivalente al **50%** de la UIT vigente, inhabilitación para obtener una licencia por tres (03) años, internamiento del vehículo con responsabilidad solidaria del propietario.

SEGUNDO: PROCÉDASE inmediatamente al levantamiento de la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje **P2M-485** marca Renault, devolviéndose el vehículo sin costo alguno de internamiento y remolque de conformidad con el art. 301 del D.S N° 016-2009-MTC y sus modificatorias.

TERCERO: DISPONER dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador, debiendo darse cumplimiento de la presente resolución de conformidad con el numeral 2.2 del art. 336 del D.S N° 016-2009-MTC y modificatorias concordante con el art. 258 del TUO de la Ley N° 27444.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución con las formalidades de ley al administrado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y DESE CUENTA.....

C.c:

Interesado; **UTIC**; Archivo 2; (se adjunta PIT original).
WAG/fanr

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Abg. Wilton Enrique Arizola Giron
SUB GERENCIA TRANSITO Y VIALIDAD